

## RECURSO DE RESPOSICION Y APELACION.

eden manotas <edenmanotas@gmail.com>

Mar 28/03/2023 11:46

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Luruaco <j01prmpalluruaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para lo de su resorte y competencia.

Barranquilla - Atlántico, marzo de 2023.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LURUACO - ATLÁNTICO.**

RADICADO:	<b>08-421-40-89-001-2016-00014-00</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>PRETENSIÓN EJECUTIVA</b>
DEMANDANTE:	<b>ASESORIAS Y AUDITORIAS EN SALUD Y SERVICIOS AMBIENTALES LTDA</b>
DEMANDADO:	<b>E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO</b>

**EDEN CHARLIE MANOTAS MEDINA**, identificado con la C.C. No.: 1042999008 expedida en Sabanalarga y portador de la T.P. de Abogado No.: 207142 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado de la parte accionante, me permito radicar recurso de reposición y en subsidio de apelación parcial, exactamente contra el numeral 1 del auto de fecha 23 de marzo de 2023, en el sentido de negar medidas cautelares conforme a las razones expuestas por este apoderado, en los siguientes términos:

Se señala en primera instancia, con profunda preocupación que la censora de primer grado hace la temeraria afirmación de “no contar con información precisa al respecto de pago, giros u transferencias que se pretenden embargar”, como argumento para denegar la medida, que se entiende en todo caso en 2 dimensiones como se pasa a exponer. Comprende el suscrito que exige la referida juez que se deniega la medida por no saber la naturaleza jurídica del pago a que corresponden los recursos provenientes de las entidades COOSALUD, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA E.P.S.-, E.P.S-S AMBUQ BARRIOS UNIDOS EN LIQUIDACION, COOMEVA E.P.S, SURA E.P.S; así como también se desprende del sucinto argumento de la pretura que, por efecto de que se trata de recursos propios del sistema de salud, y para la atención de los mismos no sería procedente la referida medida, en adición a que no se indica puntualmente de que naturaleza son los recursos que de forma general se pretenden ordenar su embargo.

Pues bien, en uno u otros supuestos de la decisión recurrida, parece que el sentenciador no hizo el esfuerzo propio de su labor, pues claramente se dispone la ilustración más reciente y propia en la solicitud de marras, recordando que la sentencia cuyo cobro se predica, proviene de unas facturas por la entrega de utensilios médicos, por lo cual, dado el pedigrí de servicios médicos en síntesis, precisamente es que se formula la presente petición, encaminada al embargo de recurso provenientes del sistema de seguridad social en salud inclusive, el cual resulta embargable por vía de excepción como se explicó desde la solicitud procesal primigenia y que no abordó el Juzgado Promiscuo Municipal, en cuanto a sus argumentos propiamente dichos, los cuales huelgan ser reiterados:

**MEDIDAS CAUTELARES:**

El objeto del presente memorial no es otra cosa diferente a la solicitud de decreto de medidas cautelares para impedir que los efectos de las sentencias judiciales y recuperación de dineros dados por servicios médicos, en punto a que, no sean nugatorios y que el axioma de cosa juzgada cobre

vigencia; sobre la procedencia de esta, basta con estudiar el *Iter* para advertir que nos encontramos i) en sede coactiva, ii) con un título de recaudo ejecutoriado y que iii) de manera expresa y clara impone unas obligaciones de dar y hacer a favor de la ejecutante, además que, iv) la accionante ha petitionado su cumplimiento de manera directa a la entidad.

La procedencia de estas se encuentra prevista en el artículo 599 del C.G.P., que en lo que interesa, prescribe:

**"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad"*

Frente a los requisitos para que se levante el velo de inembargabilidad de bienes del Estado, específicamente cuentas bancarias corrientes o de ahorro, caja menor y de gastos personales por tratarse de recursos para la atención en salud, ser rentas provenientes del sistema general de participación, o gastos propios al funcionamiento de la entidad, las altas cúpulas judiciales contenciosas administrativas como también la constitucional han **sido enfáticas y pacíficamente consistentes en que este principio no es absoluto, que tiene precisas excepciones**; dentro de las que se encuentra el crédito que se pretende satisfacer con la presente solicitud cautelar, a continuación explicaremos porqué.

En principio opera por menester constitucional y legal la inembargabilidad de los bienes de Estado, tanto es así que el C.G.P. lo prevé en el siguiente tenor:

*"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)*

4. *Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...)*

*Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."*

En el punto específico de recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, se expresa en la Constitución Política, en su artículo 48, así:

*"Artículo 48. Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005: Se garantiza a todos los habitantes los derechos irrenunciables a la Seguridad Social. (...) La seguridad social solo podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella."*

Artículo 9 de la Ley 100 de 1993, expresa que "(...) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social en salud para fines diferentes a ella."

En este punto se trae a colación la proposición legal de prohibición de unidad de caja de recursos del sistema general de participación, que además da cuenta en sus letras, la obligación de destinación de los recursos para sus objetivos constitucionales, contenido en el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, así:

*"Artículo 91. Prohibición de Unidad de Caja. Los recursos del Sistema General de participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera."*

Si la anterior restricción fuera plena, la razón de ser del derecho contencioso administrativo de realizar, materialmente, en la mayor medida posible el Estado Constitucional de Derecho, no pasaría de ser poesía, ya que para la tutela efectiva de las garantías se necesita que exista levantamientos en este tipo de prevenciones.

Razón por la que, los máximos tribunales que son órganos de cierre del contencioso, han dejado sentado las situaciones en que se debe hacerse a un lado la no embargabilidad de activos de la Nación para así poder materializar las premisas constitucionales. Esta línea jurisprudencial vinculante<sup>1</sup>, ha dicho que tal limitación no opera cuando: a) Obligaciones provenientes de un crédito laboral; **b) obligaciones derivadas de sentencias** o providencias judiciales originadas en la presente jurisdicción; c) obligaciones derivadas de un contrato estatal.

Por su parte el Consejo de Estado<sup>11</sup>, respecto a la inembargabilidad prevista en el artículo 195 del CPACA, precisó lo siguiente:

*"[...] Regresando a la norma introducida por la Ley 1437 de 2011, es importante observar que en el párrafo del artículo 195 del CPACA se puntualizó la regla de inembargabilidad sobre los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y se incorporó una prohibición de traslado presupuestal.*

*Acerca de la naturaleza de esa regulación especial para los recursos del presupuesto*

---

<sup>1</sup> Ver sentencia C-1154 de 2008

*nacional, puede concluirse sobre su viabilidad, teniendo en cuenta, por ejemplo, que en la sentencia C 604 de 2012, la Corte Constitucional declaró exequible el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, considerando, en ese caso, que la referencia a la tasa DTF, creó una regla razonable que atiende los trámites presupuestales requeridos para el pago y, en esa medida estimó que no vulneró el principio de igualdad.*

*Por ello, el Despacho considera que a la luz de la legislación contenida en el CPACA el embargo decretado no puede operar sobre los recursos del presupuesto nacional -que detenta el Ministerio de Hacienda- con destino al pago de sentencias, toda vez que los mismos hacen parte del aludido presupuesto nacional y tienen un trato diferencial respecto de otros recursos, amén de que, de conformidad con la nueva disposición, el pago de las sentencias debería ser realizado directamente al beneficiario, con cargo a esas cuentas y no necesariamente retenido o trasladado a las cuentas bancarias de la Rama Judicial, en observancia de la prohibición que establece el artículo 195 del CPACA.*

*No obstante, haciendo la salvedad del artículo 195 del CPACA, es viable que la Rama Judicial pueda tener esos y otros recursos depositados en los bancos comerciales, que no hagan parte del presupuesto nacional e incluso que no provengan del mismo, como por ejemplo los fondos que reciba a través de convenios con organismos no gubernamentales y que administre directamente, o los recursos parafiscales que recauda y administra, los cuales transitoriamente podrían estar situados en sus cuentas corrientes y de ahorro y sobre ellos, en caso de no operar ninguna de las protecciones legales, eventualmente cabría perfeccionar la medida cautelar del embargo.”*

Recientemente, en providencia del 24 de octubre de 2019, con ponencia del magistrado Martín Bermúdez Muñoz, proceso No. 20001-23-31-000-2008-00286- 02(62828), la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>2</sup> precisó (decisión que se transcribe en extenso, por la importancia, en la decisión):

*"8.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:*

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, **bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o***

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. CP: Marta Nubia Velásquez Rico. 2 de abril de 2019. Rad. No: 68001-23-33-000-2018-00458-01(63506). Actor: Luis Alfredo Ribero Mirchán y Rubén Darío Blanco. Demandado: Nación - Rama Judicial.

**conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>**

9.- Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, **cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.**

10.- Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que **pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena**, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

**<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.**

**PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

11.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

13.- La Sala advierte que en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 594 del CGP, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia.

14.- Revisada la providencia del Tribunal mediante la cual se decretó el embargo, se evidencia que no se cumplió con dicha carga, por lo cual en la parte resolutive de esta providencia se precisará que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo:** i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación

- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Bajo este orden de ideas, atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, conforme a las anteriores precisiones jurisprudenciales, el Despacho encuentra procedente la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, lo anterior, en la medida que lo pretendido en el presente caso, es la ejecución de una providencia judicial, proceso en el que conforme a las excepciones al principio de inembargabilidad precisadas tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, resulta procedente el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta, además, lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. que señala:

"Artículo 593 EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se

comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4 debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que **no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Aunado a ello, en sentencia del 25 de marzo de 2021, la Sección Quinta del Consejo de Estado, al definir una acción de tutela presentada contra el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar que negó una medida cautelar, tuteló los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ordenando proveer sobre la medida cautelar, resaltándose los siguientes apartes:

**"(...) la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.** En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación),** "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos" y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

*Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.*

*Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar elembargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.*

*De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.*

*Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no. [...]"*

En ese mismo sentido, se trae a colación el pronunciamiento definitivo dictado por la H. Corte Constitucional en su pronunciamiento de exequibilidad sobre la precitada Ley 715 de 2001, y que expresó:

*"Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo" contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase*

*de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones.”*

En el caso en concreto, analizando el documento que se esgrime como título ejecutivo de recaudo, vemos que se trata de una **sentencia judicial** que se desprendió del cobro de servicios relacionados con el sistema de salud, mediante la cual se dispone seguir adelante con la ejecución, se examina a probidad de los títulos ejecutivos y se dispone que se ajustan a derecho, y deben ser pagados en favor del ejecutante. **Por lo tanto, es claro que la situación en examen encuadra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad**, resultando procedente, en orden de su ejecución forzada, como es el caso, el embargo de recursos depositados en establecimientos Bancarios aun cuando hagan parte del presupuesto general de la Nación o no provengan del mismo, o inclusive se trate de recursos con destinación específica para atender servicios de salud, pues la naturaleza de que se generó la obligación se refiere a la misma materia y encuadra en la misma circunstancia para su partida cuidando el principio de prohibición de unidad de caja, como medida para garantizar el cumplimiento de la obligación mediante la satisfacción del crédito, la materialización de las situaciones jurídicas consolidadas, así como los derechos con génesis en servicios de salud en ella reconocidos, y que se reiteran por no haberse estudiando por el sentenciador.

En orden de ideas se solicita:

1. El **EMBARGO** y **SECUESTRO** de las siguientes cuentas de la E.S.E. Hospital Local de Luruaco, SIN LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD POR TRATARSE DE RECURSOS DESTINADOS AL SERVICIO DE SALUD, O POR PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES, APLICABLE IGUALMENTE A RECURSOS PROVENIENTES DE LA NACIÓN, a título de ilustración sin limitarse a tales cuentas:

NÚMERO DE CUENTA.	POSICIÓN DEL CATÁLOGO	ENTIDAD BANCARIA	OBJETO DE LA CUENTA
4-1630-200851-7	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO NIT: 890.103.025-6	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DESCONOCIDO
4-16-30-200849-5	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO NIT: 890.103.025-6	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DESCONOCIDO
416302013235	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO NIT: 890.103.025-6	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DESCONOCIDO
NO SE CONOCE	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE	BANCO DE BOGOTÁ	DESCONOCIDO

	LURUACO NIT: 890.103.025-6		
NO SE CONOCE	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO NIT: 890.103.025-6	BANCOLOMBIA	DESCONOCIDO

2. Sírvase señor Juez, librar medida de secuestro sobre los bienes muebles que se encuentren en las instalaciones administrativas de la sede de la E.S.E. Hospital de Luruaco, tales como escritorios y sillas que se encuentren en oficinas distintas de consultorios médicos; para lo cual solicito se formule los requerimientos legales del caso, vale decir, artículo 444 y 595 del C.G.P.

3. Sírvase señor Juez de librar los correspondientes oficios y secuestro a las entidades bancarias ordenando a su Gerente y/o quien haga sus veces, realizar la retención legal y consignar a órdenes de su despacho las sumas recaudadas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la entidad demandada en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 1387 del Código de Comercio y de suyo se le hagan las prevenciones al Gerente y/o quien haga sus veces de lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso, con la previsión especial que resulta procedente inclusive sobre dineros destinados a la prestación del servicio de salud, acorde con el fundamento legal de la proposición de la excepción a la inembargabilidad, específicamente en las entidades con las cuales la demandada tiene créditos, tales como COOSALUD, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA E.P.S.-, E.P.S-S AMBUQ BARRIOS UNIDOS EN LIQUIDACION, COOMEVA E.P.S, SURA E.P.S.

## **NOTIFICACIONES**

Recibimos notificaciones en las direcciones electrónicas: edenmanotas@gmail.com, teléfono 3162210261.

Del respetado Juez,

**EDEN CHARLIE MANOTAS MEDINA**  
**C.C. No.: 1042999008 DE SABANALARGA**  
**T.P. N. 207142 DEL C.S. DE LA JUD.**